
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrida:	Marieny López.
Abogado:	Lic. Rodolfo Valentín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-166606-3, con domicilio en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Licdo. Hipólito Herrera Billini núm. 1, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0013-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rodolfo Valentín, defensor público, ofrecer calidades a nombre y representación Marieny López, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1654-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 31 de agosto de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 29 de noviembre de 2012, siendo aproximadamente las 8:30 P. M., en la avenida Francisco del Rosario Sánchez, próximo al mercadito del sector Los Guandules, Distrito Nacional, la acusada Maireny López (a) Marola y/o Mayreni López, intentó matar con un puñal de acero a la víctima Rosa Julia Duarte;
- b) que al momento de la agresión la víctima Rosa Julia Duarte, al verse herida salió corriendo, no obstante la acusada Maireny López (a) Marola y/o Maireny López, persiguió a la víctima con un puñal en mano, vociferando que la iba a matar, causándole heridas en la espalda, el lado izquierdo de la frente y en ambos brazos;
- c) que momentos en que ocurrían los hechos, intervinieron varias personas que se encontraban en el lugar, entre estos, la señora Yeni Santana, impidiendo que la acusada Maireny López (a) Marola y/o Mayreni López, lograra su objetivo de matar a la víctima Rosa Julia Duarte, quienes al ir en su auxilio procedían a introducir sillas en medio de la acusada Marieny López (a) Morola y/o Mayreni López, para que esta no continuara con la agresión y lograr su objetivo de matar a la víctima Rosa Julia Duarte, pero fue este el momento el cual la acusada aprovechó para escapar del lugar del hecho;
- d) que posterior a la agresión en perjuicio de la víctima Rosa Julia Duarte, la acusada Marieny López (a) Morola y/o Mayreni López, en varias ocasiones ha amenazado de muerte a la víctima, diciéndole que la va a matar, que va a matar a su hijo y que va a quemar la casa con ella y su hijo dentro;
- e) que producto de los hechos perpetrados por la acusada Marieny López (a) Morola y/o Mayreni López, la víctima presenta heridas cortantes suturadas en región frontal izquierda que mide unos siete (7) centímetros, herida cortante suturada en región escapular, herida cortante suturada en región escapular derecha, herida punzo cortante en brazo izquierdo cara extrema suturada, herida cortante en antebrazo derecho, cara extrema, encontrándose en observación médica, por estar sujeto a cualquier tipo de complicaciones, conforme certificado médico legal núm. 16592, expedido el 30 de noviembre de 2012, por el Dr. Ernesto Dotel Núñez, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);
- f) que el 19 de agosto de 2014, la Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Miledis Altagracia Cabrera Páez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Marieny López (a) Morola y/o Mayreni López, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal;
- g) que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y el 28 de enero de 2015, dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 26-2015, conforme al cual acogió de manera total la referida acusación;
- h) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el 3 de septiembre de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 264-2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Maireny Lopez o Mayreni Lopez (a) Marola, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1906570-4, domiciliada y residente en la calle Monte de los Olivos núm. 40, sector Los Guandules, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicana, modificado por la Ley 24-97, en tal virtud, se dicta sentencia absolutoria en su favor, por no demostrar el Ministerio Público su acusación; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de la señora Maireny López, a saber: resolución núm. 669-2014-0470, de fecha 21/02/2014, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declaramos las costas penales de oficio; **CUARTO:** En el aspecto civil, se declaran inadmisibles las conclusiones presentadas por la parte querellante, por no haber admitida en la calidad de actor civil; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SEXTO:** Fijamos la lectura de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00 M.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no están de conforme con la presente sentencia

para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- i) que la anterior decisión fue recurrida en apelación por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Julio Saba Encarnación Medina, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia número 0013-TS-2016, impugnada en casación, dictada el 19 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Julio Saba Encarnación Medina, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en representación de su titular, y sustentado en audiencia por el Licdo. Adolfo Martínez, Procurador General de la Corte del Distrito Nacional, en fecha 28/09/2015, contra sentencia núm. 264-2015, de fecha 03/09/2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes en la audiencia, y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, invoca contra el fallo atacado, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Que de los razonamientos de la Corte a-qua se colige, que justifica su decisión bajo el razonamiento del Tribunal a-quo, de restarle todo mérito a las pruebas presentadas por el acusado público, cuando dice que no se hizo presentación de elementos probatorios que pudieran comprobar la acusación del Ministerio Público, obviando el alcance procesal de lo realmente ocurrido, la desnaturalización de la valoración probatoria que ilógicamente fue realizada por los magistrados del colegiado, se puede evidenciar que más allá de dar la respuesta jurídica pertinente y ajustada al medio esgrimido por el verdadero contenido de las pruebas y de la acusación pública, incurre en el mismo yerro la Corte a-qua que el Tribunal a-quo, en restar credibilidad al testimonio de la víctima, así como también al decir que el certificado médico es una prueba simplemente certificante, así como, que las fotografías no podían ser valoradas porque eran de un tiempo posterior a la ocurrencia de los hechos; sin embargo, del contenido del certificado médico se puede comprobar que las fotografías guardan armónica relación con todas las heridas suturadas (cicatrices visibles) que todavía un año y medio más tarde tiene la víctima, donde se le irrespeta diciendo que su testimonio es fantástico y poco creíble, frente a una imputada que no presentó una prueba que avalara su teoría fáctica, quien por un lado dice que ocurrieron los hechos pero fue que una pelea entre la víctima y ella, sin presentar ningún certificado donde se evidencia la agresión de la víctima, es por ello que carece de fundamentación cuando la corte alega que el ministerio público no presentó pruebas que pudiesen comprobar los hechos; que por otro lado, la Corte manifiesta que el Ministerio Público no lo puso en condiciones de decidir más allá de sus respectivas pretensiones, primero en el contexto que fue analizado el recurso del Ministerio Público, después de la Corte haber decidido rechazar los méritos de dicho recurso, alegando que no se encontraba en condiciones de emitir la decisión por carecer de ser especificada la pena tanto como el querellante como el Ministerio Público resulta irrelevante, además, si la corte entendía que tenía valor jurídico la impugnación del acusador público pudo válidamente remitir a un nuevo juicio así como también sobre la base de condiciones sobre la pena las cuales viene dadas desde en primer grado que son el marco de apoderamiento recursivo, podía imponer la sanción pertinente, al quedar muy clara lo que significaba la petición de una pena justa tanto por el querellante como por el ministerio público, debiendo colegirse que la condena justa era la solicitada en el juicio de primer grado, quien solicitó diez años de reclusión mayor”;

Considerando, que la esencia de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente como fundamento del presente recurso de casación se resume a cuestionar la valoración realizada a la carpeta probatoria sometida por éste como sustento del presente caso;

Considerando, que esta Sala ha procedido al análisis integral de la sentencia impugnada y advierte que la Corte a-qua, tras las constataciones correspondientes, estableció que:

“...que contrario a la falta de convencimiento que expresa el apelante, el tribunal de primer grado, con respecto a los medios de pruebas puestos a su consideración por la carpeta probatoria del acusador público, estableció en cuanto a las pruebas a descargo el a-quo, que las declaraciones prestadas por la imputada Maireny López, resultaron convincentes por ser las mismas coherentes y precisas, y por demás, las pruebas del Ministerio Público, consistentes en el testimonio de la víctima las cuales no fueron confrontadas a otros medios de prueba a cargo del acusador, dejaron dudas razonables de la veracidad de los señalamientos de la acusación, por lo que actuando como lo hizo el a-quo cumplió con los lineamientos para la valoración probatoria establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, existiendo en la sentencia recurrida una ponderación adecuada conforme a la regla de la lógica racional y la sana crítica que obliga el debido proceso de ley; por todo lo precedentemente establecido, el Tribunal a-quo decidió de manera correcta, con suficiencia motivacional y no se advierte vicio procesal alguno...”;

Considerando, que si bien el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, se muestra inconforme con la valoración a las pruebas del presente proceso y a la falta de credibilidad que le merecieron las declaraciones de la víctima, destacamos que en casos como el analizado, la absolución de que se trata se produjo tras el tribunal de juicio valorar las pruebas que lo conforman y considerar que dicho proceso resultó carente de actividad probatoria fundamental que deje reflejada sin lugar a dudas la participación de la imputada Maireny López y Maureni López (a) Marola en los hechos imputados, dado que las piezas acusatorias no son concluyentes ni certeras para establecer con la participación de esta en los hechos juzgados;

Considerando, que nuestra jurisprudencia es clara en señalar que en el tema de la valoración de la prueba, lo verdaderamente relevante no es la cantidad de pruebas sino la calidad e idoneidad de éstas; siendo el juzgador quien debe otorgarle el valor a cada una conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia;

Considerando, que desde la perspectiva de lo antes indicado, y en consonancia con el principio de inmediación probatoria que rige el proceso penal y se facilita a través de la oralidad, que impide que se pueda determinar a priori cuál es la prueba necesaria y suficiente en cada caso para acceder a la verdad de los hechos, y en ese sentido se aprecia en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que éste tuvo a bien valorar y establecer lo siguiente:

“6. Que con las pruebas aportadas por la parte acusadora, no pudo establecer que la justiciable Maireny López o Mayreni López (a) Marola, sea culpable de los hechos que se le imputan, fuera de toda duda razonable; 7. Que en ese sentido, hemos entendido que el acusador, no destruyó la presunción de inocencia de la justiciable, que los elementos de pruebas aportados resultaron insuficientes para establecer razonablemente, que la imputada Maireny López o Maireny López (a) Marola, no es culpable del hecho ocurrido en fecha 29 de noviembre de 2013, en la avenida Francisco del Rosario Sánchez, próximo al mercadito del sector de Los Guandules, Distrito Nacional, de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; motivo por el cual procede pronunciar su absolución, por insuficiente de pruebas, ordenando el cede de cualquier medida de coerción que pese en su contra”;

Considerando, que la sentencia impugnada no refleja que exista alguna duda que menoscabe la realidad jurídica fijada en el presente caso, consecuentemente, esta Sala actuando como Corte de Casación no advierte los vicios que acusa el recurrente contra esta dado que sus argumentos por sí solo no tienen vocación de contrarrestar lo establecido y debidamente comprobado en la misma;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado actuó conforme a la sana crítica y al debido proceso de ley, ya que, se realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso; y ofreció motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando en consecuencia, el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 0013-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas por tratarse del recurso de casación incoado por un representante del Ministerio Público;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.